

**Jojutla de Juárez, Morelos, a trece de abril
de 2022 dos mil veintidós.**

V I S T O S por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **36/2022-5-OP**, formado con motivo del Recurso de Apelación que fue inte*****uesto por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializa contra el Secuestro y Extorsión, en contra de la resolución de vinculación a proceso de fecha **02 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós**, que reclasifica el delito materia de la formulación de imputación de **SECUESTRO EXPRESS AGRAVADO**, por **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, en donde se declara prueba ilícita la diligencia por reconocimiento de persona a través de la cámara de Gesell, realizada por las víctimas ***** y ***** , dictada por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal **JCJ/086/2022**, instruida en contra de ***** y ***** .

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. En audiencia pública del **02 de marzo de 2022 dos mil veintidós**, el Licenciado **ARTURO AMPUDIA AMARO**, en su calidad de Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, dictó la resolución motivo del presente recurso, en la cual concluyó:

“...asimismo y por las razones que fueron expuestas se decreta auto de vinculación a proceso, en contra de ***** y ***** , como probables responsables del hecho señalado por la ley como el delito de **PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD PERSONAL**, cometido en agravio de la víctima de iniciales ***** , ilícito previsto y sancionado por los artículos **137 y 138 fracción I** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, respecto de los hechos ocurridos el 22 de febrero del 2022, asimismo y por lo que fue expuesto en esta audiencia a favor de ***** y ***** , se decreta un auto de no vinculación a proceso, por el delito de **SECUESTRO EXPRESS AGRAVADO**, por el que formulara imputación la fiscalía en agravio de la víctima de iniciales *****”

SEGUNDO. Inconforme con lo anterior, el agente del Ministerio Público, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales **467 fracción VII, 471 y 474**, mediante escrito presentado en fecha **07 siete de marzo de febrero de 2022 dos mil veintidós**, inte*****uso ante el Juez Primario, el Recurso de Apelación, expresando en su respectivo escrito, los agravios que dice le irrogan a su

representación tal resolución.

Así, debidamente substanciado el Recurso de Apelación que fue interpuesto por el agente del Ministerio Público, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales **467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477**, se les dio vista oportunamente a las partes de su contenido.

Sin que alguna de ellas hayan dado contestación a los agravios, ni se adhirieran al recurso.

Y toda vez que ninguno de estos requirieron hacer uso del derecho procesal referente a exponer alegatos aclaratorios, en términos de lo dispuesto por los artículos **476 y 477** del Código Nacional Procedimientos Penales, es que esta Sala determino emitir por escrito la presente resolución, sin la necesidad de convocar a una audiencia, toda vez que la misma resulta ser discrecional al no solicitarlo las partes.

Por lo anterior, al estarse en condiciones de emitirse la sentencia de Segunda Instancia, esta se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. De la competencia. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado; los artículos **2º, 3º fracción I, 4º, 5º fracción I; 37** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales **20 fracción I, 133 fracción III y 468** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que el acto materia de la apelación se trata de una resolución que resolvió la vinculación a proceso, pronunciada por un Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, adscrito a Jojutla, esto es, dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo de la formulación de imputación acontecieron dentro de esta jurisdicción.

SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso. El Recurso de Apelación fue inte*****uesto **oportunamente** por el agente del Ministerio Público, ya que la resolución recurrida fue emitida el **02 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós**, por lo tanto, el plazo de tres días hábiles para poder inte*****oner el medio de impugnación, inició el día **03 tres** y concluyó el **07 siete** de ese mes y año; siendo así que es el propio **07 siete de marzo del año en curso**, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por el recurrente, de lo que se concluye que el Recurso de Apelación fue inte*****uesto oportunamente.

El Recurso de Apelación es idóneo, en virtud que fue interpuesto en contra de la resolución, emitida el **02 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós**; lo que conforme a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **VII**, que establece, que es apelable “*el auto que resuelve sobre la solicitud de vinculación a proceso*”, lo que resulta aplicable al caso, conforme a una debida hermenéutica jurídica; y por ello la idoneidad del Recurso de Apelación interpuesto. Por último, se advierte que el recurrente en su calidad de agente del Ministerio Público, desde luego se encuentra **legitimado** para interponer la impugnación de que se trata, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456** del Código Nacional Instrumental.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que el recurrente, se encuentra **legitimado** para interponerlo.

TERCERO. Defensa técnica. Como una cuestión procesal previa que incide en el goce efectivo del derecho a una defensa técnica adecuada de que la que son titulares los imputados

***** y *****, en términos del artículo **20**, apartado **B**, fracción **VIII**, Constitucional, en relación con los numerales **17**, **113** fracción **XI**, **115** y **122** del Código Nacional de Procedimientos Penales; los cuales imponen la obligación correlativa a este Tribunal de Alzada de verificar el aspecto formal del que dicho derecho se compone, como es el relativo a que hayan estado asistidos durante el desarrollo de la audiencia inicial, celebrada en la causa penal **JCJ/086/2022**, de profesionales del derecho, en tanto que el cumplimiento del citado derecho fundamental debe quedar total y plenamente acreditado (y no sujetarse a presunciones), este órgano colegiado constata en el registro electrónico que se remitió como testimonio en formato DVD lo siguiente:

El Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos con sede en esta ciudad, que presidió la audiencia inicial, el día **25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós**, individualizó a las partes, entre estos al Licenciado *****, con cédula profesional número *****, quien se presentó como Defensor Particular del imputado *****. Así como el Licenciado *****, con la cédula profesional número *****, en su calidad de Defensor Público del imputado *****.

En este sentido, el juzgador cuestionó a los imputados si nombraban respectivamente, como sus

defensores a los citados profesionistas, lo que confirmaron.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, a lo anterior la Jurisprudencia **69/2019 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la Contradicción de Tesis *****5/2017, con registro digital: 2020892, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 959, Décima Época, con el rubro y texto:

“DEFENSA ADECUADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR DEBE ACREDITARSE CON EL REGISTRO PREVIO DE LA CÉDULA PROFESIONAL EN LOS SISTEMAS DE REGISTRO O ANTE LOS EMPLEADOS JUDICIALES DESIGNADOS PARA TAL EFECTO, Y CON LA SIMPLE MENCIÓN QUE DE ESOS DATOS SE HAGA EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha *inte*****retado* que el derecho a una defensa técnica es respetado cuando el imputado es asistido por abogado titulado en cada una de las etapas que comprenden el procedimiento penal. En ese sentido, de conformidad con el artículo 116 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del defensor acreditar ante el órgano jurisdiccional su calidad de licenciado en derecho, con la exhibición de la cédula profesional de licenciado en derecho expedida por la autoridad legalmente competente; **documento que debe**

registrar previamente al desahogo de la audiencia inicial, lo cual puede realizar de dos formas: a) en el centro de registro de cédulas profesionales correspondiente; o, b) ante el funcionario que según la ley tenga la obligación, previo al inicio de la audiencia, de recabar la información respectiva, **lo que dará oportunidad al Juez de Control de corroborar la calidad de licenciado en derecho del defensor, lo que se logra con la sola referencia que éste realiza al individualizarse, refiriendo su número de cédula y registro, cuestionando al asistente de constancias y registros, auxiliar o encargado de sala, según lo denomine la correspondiente legislación aplicable a cada caso concreto, sobre si esos datos fueron cotejados con las respectivas identificaciones exhibidas momentos previos a la celebración de la audiencia, destacando desde luego entre dichos datos, el número de cédula que corresponde a los licenciados en derecho que comparezcan con la calidad de defensores del imputado, a efecto de que quede constancia en la videograbación de este hecho, ello en virtud de que es la primera diligencia en el proceso en la cual participa directamente el imputado**”.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 1°, **párrafo tercero**, Constitucional, la obligación de tutelar el citado derecho fundamental se encuentra a cargo de todas las autoridades jurisdiccionales que intervienen en las diferentes etapas y fases dentro de la causa penal, entre las cuales se encuentran, el Tribunal que conoce de la instancia de apelación. En esa medida, este órgano jurisdiccional antes de la emisión de la presente resolución se encontraba en aptitud de asegurarse –

con todos los medios legales a su alcance– de que las condiciones que posibilitaban la defensa técnica de los imputados, fueron satisfechas dentro de la controversia sometida a revisión mediante el presente recurso de alzada.

En el caso de los Defensores Públicos con el oficio **SG/IDPEMDG/1427/2021**, a través del cual el Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, emite la lista de los profesionistas adscritos con ese carácter, que se encuentran dados de alta y comisionados a la Zona Sur Poniente, entre los que figura el Licenciado ***** y en copia certificada consta su respectiva cédula profesional.

Así mismo en el caso del defensor particular *****, se remitió por conducto al A quo la constancia de audiencia del día 26 veintiséis de febrero del 2022 (SIC) en donde costa la cedula profesional del profesionista mencionado, ordenando esta alzada requerir al jurista exhibiera copia de su cedula profesional, carga procesal que cumplió debidamente el día 30 treinta de marzo del año 2022 como se desprende la comparecencia que obra en el toca en que se actúa, por consiguiente, se tiene para esta Alzada, que desde el inicio de su intervención, los citados profesionistas justificaron tener la calidad específica requerida como Licenciados en Derecho con aptitud para ejercer como defensores.

En ese contexto, se tiene que los imputados ***** y ***** , durante la audiencia inicial en todas su fases y una vez ante este órgano jurisdiccional, cuentan con una adecuada defensa técnica, tal como lo previene el artículo **20 apartado B, fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **17¹, 113² fracción XI, 116³ y 121⁴** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹ Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

² Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

- XI.** A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

³ Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

⁴ Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Se robustece lo anterior, con lo establecido en la Jurisprudencia **1ª./J. 26/2015** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro ius: 2009005, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, materia: Constitucional, Penal, página 2*****, Décima Época, de contenido siguiente:

“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. *Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de*

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

interrelación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interrelacionarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interrelación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y*

efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.

CUARTO. Registros del recurso. En atención a lo establecido en el artículo **68⁵** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con el propósito de lograr la simplificación de las sentencias, en el presente asunto no se transcribirá la resolución apelada, la cual fue emitida en audiencia oral y se encuentra registrada en formato de audio-video en el disco óptico DVD remitido a este tribunal para la substanciación del medio de impugnación.

Consideraciones que tienen sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia **1a./J. 34/2017** (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a través del registro digital: 2015127, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, materia (s):

⁵ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Constitucional, Penal, página:125, Décima Época,
de contenido siguiente:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS). El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el auto de vinculación a proceso, como la determinación mediante la cual el juzgador establece en la audiencia inicial si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado; asimismo, define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente. Razón por la cual, **se trata de un acto de molestia emitido por el juez de control que, al restringir la libertad personal, debe estar fundado y motivado como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Federal;** en ese tenor, si bien este último precepto constitucional prevé que el acto de molestia debe constar por escrito, no necesariamente implica que la determinación del juez de control adoptada en la audiencia, en la que expresará la fundamentación y motivación de su acto deba plasmarse en papel, sino **lo trascendental es que exista un registro para que el imputado conozca los preceptos legales que facultaron al juzgador a pronunciarse en el sentido que lo hizo y el razonamiento jurídico en que apoyó tal determinación,** a fin de garantizar su derecho a una debida defensa. En este sentido, en el caso del nuevo proceso penal acusatorio y oral que se rige por el artículo 20 constitucional, puede considerarse válidamente que **la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer el fundamento legal y las razones que tomó en cuenta el juzgador para vincularlo a proceso, en términos del precepto 19 de la Ley Fundamental, es la videograbación** en soporte material en la que se registra de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictó el auto de mérito, pues el hecho de

que los actos de molestia deban constar por "escrito" en términos del numeral 16 en comento, lejos de ser incompatible con el contenido de los diversos preceptos 19 y 20, están perfectamente armonizados, toda vez que la oralidad es el instrumento y método de audiencias que rige el sistema de enjuiciamiento penal y existe la videograbación de las audiencias como una herramienta tecnológica que permite registrar y constatar el acto de molestia en todas sus dimensiones, particularmente la fundamentación y motivación que debe contener, lo que hace innecesario que se emita una diversa resolución en papel.

Del mismo modo tampoco se considera necesaria la transcripción de los agravios expresados por la recurrente, ni de la contestación a los mismos realizada por el agente del Ministerio Público, ya que obran plasmados en el escrito inco*****orado al presente toca de apelación, de la foja 07 a la 12, lo que así se estima conducente por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de los conceptos de inconformidad; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos

Sobre el particular sirve de sustento por analogía, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, Materia(s): Común, Novena Época, con el rubro y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

También encuentra apoyo con la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677, Materia(s): Común, Novena Época, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.*

Argumentos que de igual manera se orientan, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro: 180262, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260, Materia(s): Penal, Novena Época, con el contenido:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. *La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de*

*dudas que esto sólo se logra cuando el cue*****o de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad”.*

QUINTO. Alcance del recurso. Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelación sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por los inconformes o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo **461**⁶ del

⁶ **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. [lo resaltado es propio].

Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

En el caso, como el inconforme es el agente del Ministerio Público, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, **es de estricto derecho**, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos.

Es conveniente dejar asentado que el principio de **estricto derecho** no significa que al abordar el estudio de los agravios expresados por la Fiscalía, el Tribunal de Apelación se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos expresados por dicha representación social, ampliando los argumentos y explicando por qué los estima como procedentes, **sin que ello implique suplencia de la queja**, pues dichas consideraciones constituyen la motivación que el órgano de alzada está obligado a realizar en el dictado de sus resoluciones, y así no incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de la procuración y administración de justicia, que en su caso generaría impunidad en la persecución del delito.

SEXTO. De la solicitud de vinculación a proceso. En virtud de que en el caso particular se advierte que los imputados ***** y *****, se acogieron a la prórroga del plazo, en términos del artículo 19 Constitucional, es menester examinar si

se tuteló el debido proceso en el desarrollo de la audiencia inicial y su continuación en que se resolvió la vinculación a proceso materia del presente recurso de apelación.

Para tal efecto, debe precisarse que la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación a proceso no son actuaciones procesales idénticas, en términos de lo dispuesto por los artículos **309** y **313** del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que conforme al primero de dichos numerales, la **formulación de la imputación** es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito; y, de conformidad con el segundo de los preceptos del citado ordenamiento procesal, la **solicitud de vinculación a proceso** implica un ejercicio de motivación de su petición, consistente en la exposición de los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; siendo las razones expuestas por el agente del Ministerio Público en la audiencia, las que dotan de certeza jurídica al imputado y su defensa para estar en condiciones de preparar su estrategia de defensa.

Ahora, de los registros de audio y video remitidos, se advierte que en la audiencia inicial de **25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós**, el agente Ministerio Público formuló la imputación en los términos prescritos por la citada normativa en la forma siguiente:

“Señores ** y ***** , esta Representación Social, les hace de su conocimiento que actualmente se está llevando a cabo una investigación en su contra dentro de la ca*****eta de investigación FE/UECS/2/078/2022, por el delito de SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos a), b), c) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cometido en agravio de las víctimas de iniciales *****y ***** , y asimismo por el delito de SECUESTRO AGRAVADO EXPRESS, previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso d) y 10 fracción I, incisos a), b) y c), así como la fracción II, inciso c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, al tenor de los siguientes hechos:***

El día **dos mil veintidós, la víctima de iniciales ***** , cuando se encontraba laborando en la parcela ubicada en campo ***** , en ***** , ***** , propiedad de la víctima de iniciales ***** , con motivo de realizar labores de campo, es que aproximadamente entre las ***** horas y *****aproximadamente, ***** entre estos usted señor ***** , quienes mediante violencia física y moral despojan de sus pertenencias a la víctima ***** , desapoderándolo de su teléfono celular de la marca ***** de color negro, con número telefónico *****y del numerario consistente en veinte pesos, manteniéndolo privado de su libertad durante diversas horas, a quien le refieren lo van a privar de la vida por no tener dinero, además de que les servía como costal de papas, atándolo de pies y manos a la víctima de iniciales ***** , manteniéndolo privado de su libertad hasta que es liberado por los oficiales***

del municipio de *** y ***** , Morelos. Encontrándose ustedes señores ***** y ***** , en el lugar de cautiverio dentro de la parcela ubicada en campo ***** de ***** , ***** .**

Asimismo el día ***dos mil veintidós, aproximadamente a las ***** , la víctima de iniciales ***** , de ocupación campesino y de *****de edad, en compañía de su esposa de iniciales ***** , llegan hasta la parcela ubicada en campo ***** de ***** , ***** , Morelos, propiedad de la víctima ***** , a bordo de una camioneta de la marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , con la finalidad de supervisar un trabajo encargado a la diversa víctima de iniciales ***** , quien es su empleado, momento en que ***** , desciende de la camioneta ***** ***** , modelo ***** , colocándose detrás de la misma, cuando se percata de la presencia de aproximadamente seis personas del sexo masculino, entre ellos ustedes señores ***** y ***** , quienes portando armas de fuego, con empleo de violencia física y verbal, se aproximan a la víctima ***** , apuntándole con las armas y sometiéndolo, siendo un diverso sujeto activo que hasta este momento se conoce su identidad, quien se aproxima a la ventanilla del lado del copiloto y apuntando con un arma de fuego a la víctima de iniciales ***** , exigiéndole que descendiera de la camioneta y una vez que esta accede, es que ambas víctimas son privadas de su libertad deambulatoria y trasladadas al interior de una construcción de madera y lámina que se localiza dentro de la parcela ubicada en campo ***** , en ***** , ***** , siendo despojados durante este trayecto de sus pertenencias entre estas equipos telefónicos, por cuanto a la víctima de iniciales ***** , el equipo celular con línea propia *****y por cuanto a la víctima de iniciales ***** , el equipo celular con línea propia ***** , siendo que en la citada construcción ya los esperaba un diverso sujeto activo, que hasta este momento se desconoce su identidad, quien mantenía privado de la libertad a la diversa víctima de iniciales ***** , quien se encontraba ensangrentado y visiblemente golpeado, una vez al interior del inmueble de cautiverio, un diverso activo que se desconoce su identidad le refiere a la víctima de iniciales ***** , lo siguiente “haber**

hijo de tu puta madre le vas a marcar a tu hermano que tienes en Estados Unidos, le vas a decir que tiene que pagarnos un millón de pesos, sino quiere que aquí los matemos”; por lo que le proporciona el número de su hermano de iniciales ***; siendo la línea *****; por lo que a partir de las *****horas aproximadamente, un sujeto de identidad desconocida realiza una llamada telefónica del celular de la víctima de iniciales *****; con la línea *****; al número *****; en la que por indicación de los activos *****; le dice a su hermano de iniciales *****; que estos sujetos querían un millón de pesos para que no lo mataran a él y a su esposa, alcanzando a decirle “por favor haz lo que tengas que hacer”, en ese momento el mismo sujeto le quita el equipo telefónico y mientras camina alcanza que escucha a decirle al hermano de la víctima en la llamada “a ver viejo tenemos a tus familiares, así está la cosa, nos vas a dar un millón de pesos si no quieres que los matemos ahorita mismo”.**

Por otra parte, el día ***dos mil veintidós, derivado del auxilio de apoyo solicitado por la víctima indirecta de iniciales *****; los oficiales municipales de ***** y *****; Morelos, arriban al campo ***** por el lado de *****; en el municipio de *****; Morelos, aproximadamente a las *****horas en compañía del hermano de la víctima de iniciales *****; lugar donde mantenían privado de la libertad a las diversas víctimas *****; ***** y *****; siete personas masculinas entre estos ustedes señores ***** y *****; es que salen de entre los árboles frutales al darse cuenta de la presencia de los elementos policiales y emprenden la huida hacia la rivera de un río portando armas de fuego, inmediatamente las diversas víctimas de iniciales *****; ***** y *****; salen del cuarto de lámina, quienes una vez que se les auxilia por parte de los elementos, quien para ser alcanzados en la huida de ustedes señores ***** y *****; fueron señalados como sus secuestradores de las víctimas de iniciales *****; *****; por lo que son asegurados por agentes adscritos a la policía preventiva del municipio de ***** y *****; aproximadamente a las 19:25 horas en camino de terracería al río, colonia Morelos de *****; Morelos,**

asegurándoles dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata a usted *** , nueve cartuchos útiles calibre ***** que en su base contiene la leyenda “***** *****” y 15 cartuchos útiles calibre ***** que en su base contiene la leyenda “***** ***** *****”, y a nivel del suelo aseguran un arma de fuego tipo pistola plateada de la marca ***** *****., con número de serie ***** , con cachas negras, con un cargador metálico abastecido con seis cartuchos útiles calibre *****que en su base contiene la leyenda “***** *****”. Y por cuanto a usted ***** , un teléfono celular de color rojo con negro de la marca ***** , una mochila escolar de color azul de la marca ***** , que en su interior contiene: un cargador metálico que en su base contiene la leyenda “*****”, para arma larga, con *****útiles que en su base contiene la leyenda “*****”, un bolso de malla de color negro con cierre, que en su interior contiene: ***** cartuchos útiles calibres ***** .**

La calificación jurídica que se les atribuye a ustedes señores *** y ***** , lo es el delito de SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos a), b), c) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en agravio de las víctimas de iniciales *****y *******

Así como el delito de SECUESTRO EXPRESS AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso d) y 10 fracción I, incisos a), b), c) y e), así como la fracción II, inciso c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, respecto de la forma de consumación del delito lo es de manera permanente, en términos del artículo 7, fracción II del Código Penal Federal, la forma de comisión lo es de manera dolosa, es decir, que quiso y acepto la existencia del delito, en términos del artículo 8 del Código Penal Federal y su grado de participación, lo es de coautores materiales ya que lo realizan por sí mismos, de manera conjunta y en un codominio funcional del hecho, en términos del artículo 13 fracción III del Código Penal Federal, las personas que deponen en su contra son las víctimas de iniciales *** , ***** , ***** , así como los elementos aprehensores”.**

Acto posterior, el Juez de Control dio oportunidad a los imputados ***** y *****, de contestar el cargo, y una vez que lo consultaron con su respectivo Defensor, decidieron no emitir declaración.

Enseguida, el agente del Ministerio Público solicitó oportunidad para vincular a proceso y, para motivar su petición hizo referencia a los datos de prueba derivados de los registros obrantes en la ca*****eta de investigación, con los cuales estimó la existencia de indicios razonables que permiten suponer la actualización entre otro y en particular del hecho que la ley señala como el delito de **SECUESTRO EXPRESS AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo **9 fracción I, inciso d)** y **10 fracción I, incisos a), b) y c)**, así como la **fracción II, inciso c)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción **XXI** del artículo **73** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima de iniciales *****

Los datos de prueba son:

1.- El informe policial homologado de fecha *****dos mil veintidós, suscrito por los elementos de la policía *****y *****, mediante el cual ponen a disposición a ***** y *****, anexan los acuses

de las cadenas de custodia de los indicios localizados.

2.- La declaración de la víctima de iniciales *****, ante el agente del Ministerio Público, el 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós.

3.- La declaración de la víctima de iniciales *****, rendida ante el agente del Ministerio Público, el 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós.

4.- La declaración del denunciante de iniciales *****, rendida ante el agente del Ministerio Público, el 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós.

5.- La declaración de la víctima de iniciales *****, rendida ante el agente del Ministerio Público el 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós.

6.- Dictamen en materia de psicología, realizado a la víctima de iniciales *****, por la perito *****, de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós.

7.- Dictamen en materia de psicología, realizado a la víctima de iniciales *****, por la perito *****, de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós.

8.- Dictamen en materia de informática, suscrito por el perito *****, de fecha 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós.

9.- Dictamen en materia de criminalística de campo, suscrito por la perito *****, de fecha 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós.

10.- Dictamen en materia de balística, suscrito por la perito *****, de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós.

11.- Dictamen en materia de fotografía forense, suscrito por la perito *****, de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós.

12.- Informe de fecha 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Policía de Investigación Criminal *****, relativo al reconocimiento de personas a través de cámara de Gesell.

13.- El certificado clínico, expedido por el médico *****, adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública, practicado a la víctima de iniciales *****, de fecha ***** dos mil veintidós.

14.- Informe de la perito en materia de psicología *****, de fecha ***** dos mil veintidós, relativo a la víctima de iniciales *****

15.- Acta de nacimiento de la víctima de iniciales *****

Una vez hecho lo anterior, el Juez de control cuestionó a los imputados ***** y ***** , si deseaban que se resolviera sobre su situación jurídica en ese momento de la audiencia, o dentro del plazo restante de 72 setenta y dos horas, o si solicitaba la ampliación de dicho plazo a 144 ciento cuarenta y cuatro horas, acogiéndose los citados imputados a este último plazo ampliado una vez que lo consultaron con su respectiva defensa, por lo que el juzgador fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la continuación de dicha audiencia, celebrándose ésta a las **08:15 ocho horas con quince minutos del 02 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós** y, concluido el debate correspondiente entre las partes, la autoridad judicial emitió el auto de vinculación a proceso materia del presente recurso de apelación.

Contexto de hechos del que se constata que el Juez de control dirigió el orden de los citados actos procesales apegado a las directrices establecidas en los numerales **309** y **313** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al apreciarse que el agente del Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que los imputados tuvieron la oportunidad de contestar el cargo y, previamente a que los mismos decidieran si se acogían o no al plazo constitucional.

Alcance normativo esclarecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia **120/2017**, localizable bajo el Registro: 2015704; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página: 392; Materia(s): Penal; Décima Época, que se cita a continuación:

“VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO). De la lectura de los artículos 309 y 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales -de contenido similar a los numerales 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado-, deriva una duda legítima relativa a si la solicitud de vinculación a proceso debe formularla el Ministerio Público antes de que el imputado decida si se acoge o no al lapso de 72 horas para que se resuelva sobre su situación jurídica -o a su ampliación-, o si puede hacerse posteriormente, incluso, en la continuación de la audiencia inicial, una vez que hubieran sido recibidos los medios de convicción presentados por la defensa. Ahora bien, para resolver dicha duda, debe partirse de las premisas siguientes: **1) la vinculación a proceso debe pedirse después de formularse la imputación y de que el imputado tuvo oportunidad de contestar el cargo;** y, **2) el plazo de 72 horas como límite para la detención ante autoridad judicial, establecido por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental, cuya ampliación procede sólo cuando el propio imputado lo solicita, lo cual implica que esa extensión temporal opere a su favor y nunca en su contra. Así, dichas proposiciones constituyen la pauta inte*****retativa que permite considerar, por un lado, que la imputación y la solicitud de vinculación a proceso son actuaciones distintas y, por otro, que la decisión del imputado de postergar la resolución sobre la vinculación o no a proceso no puede operar en su detrimento, pues su finalidad es que tenga más tiempo para ejercer su**

defensa, tan es así, que el artículo 314 del Código Nacional establece la posibilidad, sólo para el imputado y no para el Ministerio Público, de inco****orar durante ese lapso los medios de convicción que estime convenientes. Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el Ministerio Público, de estimarlo procedente, debe solicitar la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado haya tenido oportunidad de contestar el cargo, pero previamente a que el justiciable decida si se acoge o no al plazo a que alude el artículo 19 constitucional -o a su ampliación-** para que se resuelva sobre su situación jurídica, pues sólo así la elección de postergar la resolución judicial respectiva tendrá como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales los datos de prueba recabados durante la investigación informal justificarían dicho acto de molestia, permitiendo al imputado y a su defensor, como resultado de un acto informado, presentar en la continuación de la audiencia inicial los medios de prueba que consideren podrían desvirtuar la postura ministerial. En efecto, si el imputado o su defensor elige posponer la indicada resolución en aras del derecho de defensa, es lógico que esa decisión debe partir del conocimiento previo de las razones concretas por las cuales el representante social estima que los datos de prueba contenidos en la ca****eta de investigación acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues sólo así estará en condiciones de ofrecer los medios de convicción idóneos para desvirtuar la imputación; es más, de no seguirse ese orden, el Juez podría tener dificultades para calificar la pertinencia de los datos de prueba que la defensa pretende inco****orar.”

Por otro lado, la resolución emitida documentada confrontada con el archivo informático almacenado en un disco versátil digital (DVD), se advierte que el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial con sede en esta ciudad, desde el inicio de la audiencia inicial hasta su

conclusión, respetó fielmente los principios de *oralidad, contradicción, publicidad, continuidad e inmediatez*.

En el caso concreto, de las constancias videograbadas y escritas enviadas para la substanciación del presente recurso, se advierte que los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez, fueron los rectores del proceso seguido en contra de ***** y ***** , bases que se desarrollaron bajo una oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo, fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma hablada, de manera tal que el Juez de Primera Instancia de Control escuchó directamente todos los argumentos que se les expusieron para celebrar la audiencia inicial y su continuación.

Cabe reiterar que en el procedimiento seguido a ***** y ***** , estos contaron con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, el primero tuvo la presencia y asesoría de un Defensor Público, en tanto que el segundo de un Defensor Particular, en cumplimiento al derecho constitucional consagrado en el artículo **20 apartado B, fracción VIII**.

De la misma manera, no obstante que las víctimas ***** , ***** y ***** , no estuvieron presentes en las audiencias, si contaron siempre

con la figura del Asesor Jurídico Público, cargo que recayó en la Licenciada *****, adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, cumpliéndose con su derecho Constitucional que al efecto previene el artículo **20 apartado C, fracción I**; artículos **17 y 109 fracción VII, XV y 110** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SÉPTIMO. Materia de la apelación. Una vez establecidos los parámetros que guiarán el presente estudio, para efectos de fijar la *litis* del recurso que nos ocupa, es menester hacer relación de las consideraciones en que se basó la decisión judicial y de la expresión de los agravios correspondientes.

En principio, el Juez de Control estableció:

“...con las facultades que este juzgador tiene previsto en el artículo **318** de Código Nacional de Procedimientos Penales, establezco que la misma conducta sin variarla en relación a los hechos si configura el delito diverso de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, previsto y sancionado por los artículos **137 y 138 fracción I** del Código Penal vigente en el estado. Lo anterior porque de la declaración realizada por parte de la víctima se desprende que este fue retenido ilegalmente la mañana del veintidós de febrero de 2022,...”.

Del mismo modo, en la parte conducente resolvió:

“Le asiste la razón al Defensor Público de que las diligencias de reconocimiento en cámara de Gesell no deben tener ninguna eficacia, claro porque el reconocimiento es inducido, máxime que como lo destacó en la presentación de ambos imputados

participaron dos personas en la diligencia de cada uno de ellos, lo que supone como lo refiere adecuadamente que al haber ya identificado a una persona de las tres que le ponían, excluía a las otras dos, razón por la cual no había ningún motivo como para señalar a estos dos que pusieron en compañía del otro imputado, dejar únicamente a la elección de señalar al que, no de los dos que había identificado al tercero que le ponían a la vista, razones por las cuales esa diligencia de identificación no tiene y desde este momento se le resta eficacia, porque fue inducida, en quebranto precisamente de derechos fundamentales de los imputados, razón por la cual las diligencias en reconocimiento en cámara de Gesell realizada con las víctimas de iniciales ***** y ***** , a partir de este momento se declaran ilícitas sin eficacia alguna para el proceso que nos ocupa”.

Por su parte, el agente del Ministerio Público recurrente, expone en su escrito de agravios de manera concreta, lo siguiente:

1.- La causa agravio a su representación, la reclasificación realizada por el A quo, respecto del delito de **SECUESTRO EXPRESS AGRAVADO a PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, por el cual se vinculó a proceso a ***** y ***** , en perjuicio de la víctima de iniciales *****

2.- La inadecuada valoración de la prueba consistente en el reconocimiento por cámara de Gesell, en virtud de que el Juez de Control la **declaró ilícita.**

OCTAVO. Estudio de fondo. Al realizar un análisis comparativo entre las consideraciones

sustentadas por el Juez de Control y los agravios formulados por la Fiscalía recurrente, se obtiene que dichos motivos de inconformidad, comprendidos en el primero de ellos, son **sustancialmente fundados** en términos del artículo **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales y suficientes para **revocar** la resolución apelada.

En cuanto a la motivación realizada por el Juez natural, sobre la apreciación de los datos de prueba al resolver la petición de vinculación a proceso planteada por el agente del Ministerio Público, este Tribunal de Alzada reasume jurisdicción, con base en los artículos **467** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales, para emitir la sentencia respectiva, sin que ello implique la transgresión al principio de inmediación. Sobre el particular tiene aplicación el precedente contenido en la jurisprudencia **PC.XV. J/42 P (10a.)**⁷, del rubro:

“RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA, LUEGO DE LLEVAR A CABO LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DEL EJERCICIO DE MOTIVACIÓN REALIZADO POR EL JUEZ DE CONTROL SOBRE LA APRECIACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y CORREGIRLA, SIN VULNERAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.”

⁷ Consultable en el sistema electrónico por búsqueda sistematizada de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos los datos siguientes: Registro Digital: 2022576. **Instancia:** Plenos de Circuito. **Décima Época.** **Materia(s):** Penal. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1438.

En ese contexto, el **primer párrafo del precepto 19** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

En concordancia con lo anterior, el **artículo 316** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, categóricamente señala que para la **VINCULACIÓN A PROCESO** de un imputado, es menester que se encuentren satisfechos los requisitos siguientes:

- I. Que se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

De tales requisitos, se encuentran satisfechos los dos primeros, puesto que a los imputados ***** y *****, el Fiscal les formuló la imputación correspondiente en la audiencia inicial desahogada el día **25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós**, y al mencionarles la oportunidad para declarar, manifestaron su deseo de abstenerse de ello.

Por tanto, para establecer si en el caso el agente del Ministerio Público, de acuerdo a los antecedentes que vertió, acreditó la tercera de las exigencias, esto es, que de acuerdo a los antecedentes, se encuentre acreditado un hecho que la ley califique como delito; y, en su caso, la probabilidad de que los imputados lo cometieron o participaron en su comisión; esto es así, pues en términos del **artículo 19** Constitucional, únicamente se tiene que atender al hecho que la ley califica como el delito de **SECUESTRO EXPRESS AGRAVADO**, pues en esta fase inicial debe evitarse la formalización de los medios de prueba para no contaminar o anticipar juicio sobre el delito y su autor⁸; por tanto, no se tiene la obligación de

⁸ Criterio que se corrobora con la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/2 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, visible a página 757, del Libro XXVI, Noviembre 2013 Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, del rubro y texto siguiente: AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO "HECHO ILÍCITO" DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). Este Tribunal Colegiado, en la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), publicada en la página 1942, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", estableció que para dictar un

acreditar cada uno de los elementos que previene el **numeral 2º** del Código Penal vigente en el Estado; es decir, los elementos objetivos, normativos y subjetivos del delito, toda vez que ello se hará en la respectiva sentencia definitiva; incluso, tampoco hay que ocuparse de acreditar una probable responsabilidad de los imputados, sino únicamente, sostener si en el caso se encuentra acreditada una probabilidad de que cometieron tal antisocial, o bien participaron en su comisión; si ello procediere de tal manera.

Tal criterio se corrobora con la jurisprudencia **XVII.1o.P.A. J**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, visible en el Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU

auto de vinculación a proceso el Juez de garantía no necesita acreditar el cuerpo del delito ni justificar la probable responsabilidad del inculcado, sino únicamente atender al hecho ilícito y a la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora bien, atento al artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, por hecho ilícito no debe entenderse el anticipo de la tipicidad en esta etapa (acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo) con la ya de por sí reducción del estándar probatorio, sino que su actualización debe limitarse al estudio conceptual (acreditar los elementos esenciales y comunes del concepto, desde la lógica formal), esto, a fin de evitar una anticipación a la etapa de juicio sobre el estudio técnico-procesal de los elementos del tipo, no con pruebas, sino con datos; pues en esta fase inicial debe evitarse la formalización de los medios de prueba para no "contaminar" o anticipar juicio sobre el delito y su autor, y el Juez de garantía debe, por lo común, resolver sólo con datos.

COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). De los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados el dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que el Constituyente, en el dictado del auto de vinculación a proceso, no exige la comprobación del *cue*****o* del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse, únicamente la existencia de "un hecho que la ley señale como delito" y la "probabilidad en la comisión o participación del activo", esto es, la probabilidad del hecho, no la probable responsabilidad, dado que el proveído de mérito, en realidad, sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Consecuentemente, en el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple con los lineamientos de la nueva redacción del referido artículo 19, no es necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el caso de que así los describa el tipo penal, es decir, el denominado *cue*****o* del delito, sino que, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión; para ello, el Juez de Garantía debe examinar el grado de razonabilidad (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (si se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como datos y no pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes) para el dictado de dicha vinculación".

La proposición fáctica que la Fiscalía se propuso acreditar con la formulación de imputación, es la que se analizará con todos y cada uno de los antecedentes que se proporcionaron en la audiencia inicial, ya que debe existir congruencia entre tal comunicación y el auto de vinculación a proceso.

Criterio que se corrobora con la jurisprudencia **XVII.1o.P.A. J/26 (9a.)**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, visible a página 19*****, del Libro V, Febrero de 2012 Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, del rubro y texto siguiente:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se

atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la etapa de investigación, que demuestren alguno de esos extremos".

Lo anterior, se relaciona con el alcance de **dato de prueba** establecido por el numeral **261** del mismo ordenamiento procesal, que dispone: *“El **dato de prueba** es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.”.*

Asimismo, con la regla genérica de valoración de los datos y prueba que determina el precepto **2******* del referido código adjetivo, a saber: *“El Órgano jurisdiccional asignará libremente el **valor correspondiente** a cada uno de los **datos** y pruebas, **de manera libre y lógica**, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las*

pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.”.

En ese tenor, de acuerdo con el contenido de la **formulación de imputación**, este Tribunal contrario a lo que sostuvo el Juez de Control, se encuentra congruente con los datos de prueba que proporcionó la Fiscalía para sustentar la vinculación a proceso que nos ocupa, debe de indicarse que en el caso, el hecho ilícito materia de imputación, es el de **SECUESTRO EXPRESS AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo **9 fracción I, inciso d)** y numeral **10 fracción I, incisos a), b) y c)**, así como la **fracción II, inciso c)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción **XXI** del artículo **73** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima de iniciales *********, que disponen:

“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten”.

“Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia;

d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o

relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;

c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;

d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten”.

De la descripción legal se advierte que la figura delictiva de **SECUESTRO EXPRESS AGRAVADO**, para el caso en particular se materializa cuando se actualiza lo siguiente:

a. Que se prive de su libertad a otro.

b. Que dicha privación lo sea para ejecutar el delito de robo.

AGRAVANTES:

a. Que la privación de la libertad se realice en lugar desprotegido o solitario.

b. En grupo de más de dos personas.

c. Con violencia.

d. Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en

los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal.

En tal orden de ideas, se tiene que el delito de **SECUESTRO EXPRESS**, se actualiza cuando ***se priva de la libertad a una persona con el objeto de ejecutar un robo***, cierto es que este ilícito, se consuma en forma instantánea desde el momento en que el autor o autores tienen en su poder el objeto materia del apoderamiento, pero también lo es que el secuestro por ser un delito de resultado material y permanente, se consuma en el momento mismo en que se detiene ilegalmente a la víctima con el fin de realizar cualquiera de los actos o mediante alguna de las conductas citadas en la **fracción I** del artículo 9º de la citada ley especial, en su inciso **e)**, y dura todo el tiempo que se prolongue, o sea, a partir de que se impone a aquella el impedimento físico de su libertad de tránsito, se le detiene o encierra en algún lugar, continuándose su consumación por todo el tiempo de la privación de la libertad.

Considerando tales aspectos, en el caso particular se tiene por acreditado con los mismos datos de prueba, **la acción de la privación de la libertad ilegal para ejecutar el delito de robo**, con la declaración de la víctima *********, que rindió ante la Fiscalía el 23 veintitrés de febrero del año en curso, en la cual como datos referenciales dijo ser vecino

de la localidad de ***** de ***** perteneciente al estado de Morelos, que trabaja como peón de campo en la parcela ubicada en campo ***** y su patrón es la diversa víctima de iniciales ***** , por cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión del hecho, refirió que *****dos mil veintidós, aproximadamente a las 07:30 siete horas con treinta minutos, arribó a la citada parcela para realizar el trabajo que le había encargado su patrón consistente en el reforzamiento de la cerca perimetral, sin embargo, tras realizar la búsqueda de la herramienta no la encuentra y tiene diversas comunicaciones tanto de llamadas entrantes como de llamadas salientes con el número telefónico propiedad de ***** , es decir, el ***** , y entre la línea del mismo de la víctima ***** , que es el numero ***** , diversas llamadas en las cuales ***** , le da indicaciones de donde pudiera encontrarse la herramienta, sin embargo, tras realizar varios intentos es que aproximadamente a las *****ocho horas con treinta minutos, tras tener comunicación con ***** , es que decide retirarse del lugar, toda vez que no encontraba la herramienta, tomando sus cosas y dirigiéndose hacia la entrada, es que se percata de la presencia de siete sujetos, quienes portaban armas de fuego, en ese momento logra percibir y describir a uno de ellos, porque tenía lentes, que todos se encontraban armados y que justamente en ese momento, cuando salen de entre los arboles lo comienzan a golpear con sus armas y

su reacción es cubrirse sus zonas sensibles, cubrir su rostro y estas personas lo comienzan a cuestionar respecto **a donde tenía el dinero**, a lo que les responde que él no tiene dinero, y lo despojan en ese momento de su equipo telefónico y de los veinte pesos que tenía, una vez que lo terminan de golpear, lo trasladan a lugar denominado o que lo conocen como la bodega, lo ingresan, lo tiran al suelo, lo amarran de pies y manos y le tapan los ojos, ahí en diversos horarios es que estos sujetos activos ingresaban, lo golpeaban y posteriormente en la tarde escucha el ruido de un motor y que el ruido de ese motor ***** , lo reconoce como el de la camioneta de su patrón de iniciales *****Circunstancia que le preocupa porque sabe que generalmente se encuentra acompañado de su esposa, que transcurrieron aproximadamente entre 10 diez y 15 quince minutos desde que escucha este ruido y que de igual forma, hasta el lugar en donde él se encontraba trasladan a *****y ***** , logrando escuchar el momento en el cual los sujetos activos, realizan la llamada de exigencia al hermano de ***** , que escucha que es el que está en Estados Unidos y le piden un millón de pesos, que si no pagaba los iban a matar en ese momento; que transcurrió aproximadamente una hora desde que habían arribado *****y ***** , cuando comienza a escuchar que estas personas, es decir, los sujetos activos comienzan a gritar que ya había llegado la

policía y en ese momento *****, les dice que se levantarán que salieran del lugar, por lo que *****, con gran esfuerzo logra levantarse y al momento en el que ya salían se encuentran de frente con un elemento de la policía.

Dato de prueba que valorado conforme a los artículos **261**⁹, **263**¹⁰ y **2**^{*****11} del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquiere valor probatorio indiciario toda vez que con el mismo se actualiza la referencia temporal y finalidad consistente en que la restricción de su libertad deambulatoria de *****, fue por tiempo estrictamente indispensable para cometer el apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente estaba facultado para disponer del equipo telefónico y numerario por la cantidad de veinte pesos, porque cuando la víctima se encontraba en la parcela donde realizaría su trabajo, fue amagada y golpeada con armas de fuego por varios sujetos activos, que le exigieron en un primer momento “el dinero”, pero como no lo tenía lo

⁹ **Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas**

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

¹⁰ **Artículo 263. Licitud probatoria**

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

¹¹ **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

despojaron de los objetos ya mencionados, conduciéndolo hasta la bodega en donde lo amarraron de los pies, las manos y le vendaron los ojos, impidiéndole con ello la movilidad pasadas unas horas hasta que llegó la policía en auxilio y se libera, lo que revela que el objetivo de tal restricción de la libertad era la de cometer el robo.

Lo que se robustece con las declaraciones de las víctimas ***** y *****, rendidas ante la Fiscalía el 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós; las que valoradas en términos de los artículos **261**, **263** y **2******* del Código Nacional de Procedimientos Penales, son de concederles valor probatorio indiciario, para tener por acreditado que *****, fue privado de la libertad a propósito de un robo, porque de manera coincidente y concordante reconocieron que este es su peón, que el día de los hechos *****, le había encomendado trabajo en la parcela de su propiedad ubicada en el campo *****, en *****, municipio de *****, que durante la mañana tuvieron contacto vía telefónica porque *****, no encontraba la herramienta, que a fin de verificar el trabajo encargado ***** y *****, se trasladaron a bordo de su camioneta de la marca *****, tipo *****, modelo *****, arribando aproximadamente entre las 16:45 horas y *****, cuando *****, estaciono la camioneta y camino a la cerca, le salieron al paso seis sujetos del sexo masculino portando armas, uno de ellos lo golpea y

lo tira al piso, alcanza a gritarle a su esposa *****, que cerrara la camioneta pero un sujeto ya se le había acercado coaccionándola a que se bajara, mientras que los otros cinco rodeaban a *****, le quitan a *****, una cangurera en la que llevaba dos teléfonos celulares, los trasladan a la bodega en donde ya se encontraba su trabajador *****, en el piso atado de pies y manos, quien estaba golpeado y tenía sangre, mientras uno de los sujetos hace la llamada con su hermano de la víctima *****, para exigirle la cantidad de un millón de pesos a cambio de su liberación y la de su esposa *****, que aproximadamente a las *****horas llegó la policía y *****, les refiere a ***** y *****, que se levanten, que se escapen que ya había llegado la policía.

De lo que se tiene que, efectivamente *****, tenía dentro de su disponibilidad un teléfono celular con el número **734 125 3561**, previo a que fuera desapoderado por los sujetos activos, por cuando al numerario, si bien no hay datos objetivos que demuestren su previa existencia, esta se infiere porque veinte pesos, es una cantidad mínima que por lógica puede traer una persona, para solventar un gasto en alimento o transporte a su lugar de trabajo.

Acreditándose también con los citados antecedentes que dicho secuestro se realizó en un lugar solitario, así como que el mismo fue llevado a

cabo por un grupo de siete personas y con violencia física, ya que al privar de la libertad a la víctima ***** , su propósito inmediato no fue otro que robarle su poco dinero y su teléfono celular, que al no tener más de lo exigido lo golpearon con las armas de fuego que portaban, manteniéndolo retenido en el lugar de cautiverio, amarrado de pies y manos hasta que fue liberado.

Así la circunstancia de lugar y condiciones en que fue encontrada la víctima ***** , se corrobora con el informe policial homologado, de fecha *****dos mil veintidós, suscrito por los elementos aprehensores *****y ***** , en el que refieren que luego de recibir el aviso vía radio operadora del C5, aproximadamente a las 18:00 horas, en atención al llamado de auxilio realizado al 911 por ***** , con motivo de que su hermano de iniciales ***** , había sido secuestrado, aproximadamente a las *****horas llegaron al predio en campo ***** de ***** , municipio de ***** , en donde se encuentran con una reja metálica, misma que es abierta por esta persona ***** , ingresan a esta parcela y los elementos de la policía descienden de las unidades y pie tierra comienzan a realizar un recorrido por el lugar, específicamente hacia un área donde se encuentran estanques y árboles frutales, identificándose como elementos de la policía en voz alta y es así que siendo aproximadamente las *****horas a una distancia aproximada de 30

metros tienen a la vista a siete personas, algunos de ellos portando armas de fuego de apariencia joven de no mayor refieren los elementos de 25 años de estaturas promedio de 1.60 y 1.70 metros de altura de tez morena, a quienes los tienen a la vista saliendo de entre los árboles, así como de un cuarto de lámina y es que al darse cuenta de los elementos de la policía, emprenden la huida alejándose hacia la rivera que esta por el río y que se ubica aproximadamente a 100 metros de distancia, percatándose los policías que de dicha construcción salen tres personas que son identificadas de la siguiente manera: la víctima número uno, que es una persona de aproximadamente ***** años de edad, con barba, mentón largo, quien responde al nombre de *****. La persona dos, que es una femenina de ***** años de complexión robusta y lentes, cabello recogido de color negro, quien se llama *****. El tres que es un masculino de complexión delgada, tez morena, de aproximadamente ***** años de edad y que responde al nombre de *****.

Antecedente que valorado en términos de los artículos **261**, **263** y **2******* del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de concederle valor probatorio indiciario, para tener por demostrado que los agentes policiacos actuando en el ejercicio de sus funciones, dan cuenta que el lugar de intervención es un precisamente un inmueble, tipo

predio rústico solitario, en donde tuvieron a la vista a siete personas que huían ante su presencia a quienes dieron persecución, logrando la detención de dos sujetos activos y entre las víctimas que se rescatan del lugar de cautiverio figura *****

A lo que cabe sumar el dictamen en materia de criminalística de campo, de fecha 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós, emitido por la perito ***** , quien describe el campo ***** , ubicado en ***** , municipio de ***** es una brecha de terracería sinuosa que sube con dirección al sur, hay una reja metálica, accesa a una pendiente descendiente, al oriente tiene una delimitación perimetral con palos de madera, continúa el camino al terminar el mismo hay una construcción de lámina, con una reja metálica, abierta que permite el acceso, en donde las víctimas estaban en cautiverio. De lo que concluye: El primer lugar es un espacio privado con un camino de cincuenta metros de acceso. El segundo lugar es el espacio donde estaban en cautiverio. El lazo es un indicio físico que fue localizado en este último lugar, que es utilizado para someter o inmovilizar a una o varias personas.

Opinión técnica emitida por una experta en la materia de que se trata, misma que se encuentra adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de la Zona Sur Poniente de la Fiscalía General del

Estado de Morelos, que tiene eficacia probatoria conforme a lo previsto en los ordinales **261, 263 y 2******* del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haber aportado aspectos relevantes que justificaron la existencia del lugar donde acaecieron los hechos, así como las características propias del inmueble y del indicio ubicado, lo que suma para el acreditado de la circunstancia agravante prevista en el inciso **a), fracción I** del artículo **10** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción **XXI** del artículo **73** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de la agravante consistente en la violencia física ejercida en el sujeto pasivo, se trae también a cuenta el certificado clínico, expedido por el médico *********, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, el que se valora en términos de los artículos **261, 263 y 2******* del Código Nacional de Procedimientos Penales, y al cual se le concederle valor probatorio indiciario, porque fue este quien realizó la exploración física de la víctima *********, quien presentó una herida de aproximadamente 3 tres centímetros en la frente en forma de U, así como una herida suturada en la zona parietal izquierda y refirió dolor en el 7º y 8º arco costal derecho secundario por un golpe que había recibido en la mañana.

Lo que a su vez, deviene insuficiente para probar que durante su cautiverio se causó a la víctima

*****, alguna lesión de las previstas en los artículos **291 a 293**¹² del Código Penal Federal, por lo que en esa tesitura no se acredita la agravante prevista en el artículo **10 fracción II, inciso c)** de la citada ley especial.

De ese modo, legalmente se concluye que los datos de prueba que desprende de los antecedentes de investigación introducidos en la audiencia inicial, debidamente relacionadas entre sí, valoradas en su conjunto bajo la sana crítica, habiéndose observado las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en términos de los preceptos **259, 261, 263** y **2******* del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan aptas y suficientes para comprobar el hecho que la ley califica como delito de **SECUESTRO EXPRESS AGRAVADO**, previsto por el artículo **9 fracción I, inciso d)** y numeral **10 fracción I, incisos a), b) y c)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los

¹² **Artículo 291.-** Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Artículo 292.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible. Se impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Artículo 293.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción **XXI** del artículo **73** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima de iniciales *********, debido a que se demostró que el día ********* dos mil veintidós, cuando éste se encontraba realizando su trabajo en la parcela ubicada en campo *********, en *********, *********, propiedad de la víctima de iniciales *********, es que aproximadamente entre las ********* horas y *********, siete sujetos del sexo masculino que portaban armas de fuego, mediante violencia física lo golpearon para despojarlo de sus pertenencias como fueron su teléfono celular de la marca ********* de color negro, con número telefónico ********* y del numerario consistente en veinte pesos, manteniéndolo privado de su libertad amarrado de pies y manos, vendado de los ojos, en una construcción de lámina que es como un bodega en donde los sujetos activos se turnaban para vigilarlo, hasta que llegó la policía y pudo salir de ese lugar que es solitario porque es un campo, incluso hay un río por donde lograron darse a la fuga cinco de los sujetos activos, quienes tuvieron como propósito con tal restricción de la libertad del pasivo, no otro que la de cometer el robo; con lo cual se justifica hasta este estadio que se vulneró el bien jurídico que tutelado por la norma prohibitiva que lo es la libertad deambulatoria y el patrimonio de *********, con lo cual se encuentra corroborado el hecho ilícito ya citado por este Tribunal de Alzada, sin que hasta este estadio procesal se pueda advertir alguna causa o circunstancia que

extinga la pretensión punitiva previstas en el Código Penal Federal.

Ahora los datos de prueba a los que se ha hecho referencia son suficientes y eficaces para acreditar la **probabilidad de comisión** por parte de los imputados ***** y *****, en el hecho delictivo de **SECUESTRO EXPRESS AGRAVADO**, cometido en agravio de *****

Víctima quien si bien en su declaración otorgada ante el Ministerio Público el 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós, hace una referencia genérica en cuanto a que fueron siete los sujetos del sexo masculino quienes portaban armas, los que salieron de entre los árboles y lo golpearon exigiéndole dinero, pero como no tenía solo le quitaron el teléfono celular y veinte pesos, manteniéndolo en cautiverio en una como bodega amordazado, de entre estos sujetos solo logró percatarse de uno de ellos, que es el que tenía lentes, mismo que posterior se logra conocer que resulta ser no otro que *****. Señalamiento que adquiere eficacia de indicio incriminatorio valorado conforme a los numerales **261, 263** y **2******* del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dato de prueba que no es aislado ni singular, por el contrario se relaciona y consolida con el informe policial homologado (puesta a disposición), de fecha *****dos mil veintidós, signado por los policías

*****y *****, el que valorado conforme a los artículos **261, 263** y **2******* del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene eficacia de indicio incriminatorio, para tener por acreditado que los imputados ***** y *****, fueron dos de los sujetos aprehendidos en flagrancia, ya que para ello a fin de atender la denuncia y el auxilio solicitado por *****, arribaron a la parcela ***** en ***** del municipio de *****, aproximadamente a las *****horas, descienden de las unidades y pie tierra comienzan a realizar un recorrido por el lugar, específicamente hacia un área donde se encuentran estanques y árboles frutales, identificándose como elementos de la policía en voz alta y es así que siendo aproximadamente las *****horas a una distancia aproximada de 30 metros tienen a la vista a siete personas, algunos de ellos portando armas de fuego de apariencia joven de no mayor de 25 años, de estaturas promedio de 1.60 y 1.70 metros de altura, de tez morena, a quienes los tienen a la vista saliendo de entre los árboles, así como de un cuarto de lámina y es que al darse cuenta de los elementos de la policía, emprenden la huida alejándose hacia la rivera que esta por el río y que se ubica aproximadamente a 100 metros de distancia, por último refieren los elementos de la policía que de dicha construcción salen las tres víctimas *****, ***** y *****, a la persecución de las personas que habían huido con dirección hacia el río marcándoles un alto mediante comandos verbales, sin embargo, estas personas

comienzan a disparar en contra de los elementos y se inicia un tiroteo, a las 19:05 horas momento en el que se logran percatar de que cinco masculinos comienzan a huir a travesando el río, motivo por el cual los elementos se aproximan más hacia el río y se logran percatar de igual forma que dos masculinos se disponían a ingresar al río y estas personas son las que se identifican como el número uno que es un masculino de complexión delgada, tez moreno claro, cabello negro corto, de una estatura aproximada de 1.70 de estatura, quien vestía una sudadera de color negro, con gorra y manga larga, quien ahora sabemos responde al nombre de *****, la persona dos que es una persona del sexo masculino de complexión delgada, tez moreno claro, cabello color negro de una estatura de 1.55 metros de estatura quien responde al nombre de *****, es en ese momento que estos policías ***** y *****, comienzan a realizar esta persecución ininterrumpida sin perder de vista a estas percatándose que siendo aproximadamente las 19:13 horas, ***** y *****, llegan hasta la orilla del río y se internan dentro del mismo dejando este último es decir *****, un arma de fuego que avienta a la orilla del río notando de igual forma por cuanto a *****, que en su desesperación comienza a realizar movimientos bruscos soltando en ese momento un arma de fuego larga, misma que es llevada por la corriente del río.

Detención realizada en contra de los imputados, que otorga certeza sobre su identidad, y

como las personas que conjuntamente con otros cinco, portaban armas de fuego y salieron huyendo del sitio en donde mantenían privados de su libertad a *****, ***** y *****, quienes una vez que los tuvieron a la vista realizaron un señalamiento directo en su contra como dos de sus secuestradores; sin que al respecto esta Sala advierta dato que permita inferir que tal detención de los imputados no ocurrió como lo narran los policías, por lo que, se estima que es suficiente y eficaz para tener por acreditada la probabilidad de participación de ***** y *****, en el hecho imputado por la Fiscalía, en agravio de *****

Asimismo con los datos de pruebas consistentes en las declaraciones de ***** y *****, efectuadas por el 23 veintitrés de febrero del año en curso, en la Fiscalía; las que valoradas en términos de los artículos **261, 263 y 2******* del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede en lo individual valor probatorio indiciario incriminatorio, porque las mismas son concordantes y coincidentes en describir a los sujetos que los privaron la libertad, entre los cuales destacan que uno de ellos media 1.60 de estatura, cabello negro, lacio, vestía pantalón de mezclilla, chamarra verde, usaba lentes y otro vestía sudadera negra y portaba un arma de fuego larga, que el sujeto de lentes fue el que levantó y llevo al baño a *****, mientras que el de la sudadera era uno de los que vigilaba y custodiaba a los tres a *****, ***** y

*****, este último es su trabajador su peón a quien le habían ido a revisar el trabajo de la cerca que *****, le había encomendado realizara por la mañana de ese día y al que vieron que ya estaba tirado en el suelo amarrado de los pies y manos, todo golpeado, cuando metieron a ***** y *****, a la bodega que es un cuarto de lámina, en donde permanecieron los tres hasta que llego la policía; datos que crean convicción para determinar atendiendo a la mecánica delictiva la intervención de ***** y *****.

Antecedentes de la investigación que fueron expuestos por la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro, los cuales relacionado entre sí, forman eficacia convictiva para determinar la probabilidad de la participación de ***** y *****, como dos de las personas que conjuntamente con otros cinco más, el día *****dos mil veintidós, cuando la víctima de iniciales *****, se encontraba realizando su trabajo en la parcela ubicada en campo *****, en *****, *****, propiedad de la victima de iniciales *****, es que aproximadamente entre las ***** horas y *****aproximadamente, llegaron portando armas de fuego y mediante violencia física lo golpearon para despojarlo de sus pertenencias como fueron su teléfono celular de la marca ***** de color negro, con número telefónico *****y del numerario consistente en veinte pesos, manteniéndolo privado de su libertad amarrado de pies y manos, vendado de los ojos, en una construcción que es como un bodega o cuarto de

lámina, en donde ***** y ***** , se turnaban para vigilarlo, hasta que llegó la policía los detuvieron y fue que ***** , pudo salir de ese lugar que es solitario porque es un campo, incluso hay un río por donde los imputados intentaron darse a la fuga, quienes tuvieron como propósito con tal restricción de la libertad del pasivo, no otro que la de cometer el robo de los objetos precisados; acción que ejecutaron de manera dolosa tal y como lo previene el **primer párrafo del artículo 9º** y en carácter de coautores materiales, de acuerdo al **artículo 13 fracción III** del Código Penal Federal, en codominio funcional, al querer y aceptar la materialidad del hecho ilícito calificado por la ley como delito de **SECUESTRO EXPRESS AGRAVADO**, lesionado con su proceder el bien jurídico tutelado por la norma punitiva, esto es, la libertad personal y el patrimonio de la víctima *****

Cabe mencionar que de los datos expuestos en la totalidad de la audiencia inicial no se encuentra acreditada una excluyente de incriminación de las previstas en el artículo **15** del Código Penal Federal en vigor.

No pasan por inadvertidos los argumentos formulados tanto por el Defensor Público como por el Defensor Particular, tomando en cuenta que fueron atendidos por el Juez de Control, orientados en evidenciar deficiencias en los señalamientos formulados, por cuanto a que no se aportaron más

datos de identificación de sus respectivos representados ya que incluso tienen tatuajes visibles, lo que no hicieron evidentes las víctimas, ello no trasciende para modificar el sentido del presente fallo, porque ha quedado demostrada la forma en que los imputados fueron señalados ante los agentes de captadores, por ello es que tal situación ameritó incluso que se calificara de legal la detención y por cuanto al reconocimiento a través de la cámara de Gesell, básicamente se le dio la razón a los defensores, quienes tampoco aportaron datos de prueba excluyentes del presupuesto procesal que nos ocupa.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, lo procedente es decretar en contra de ***** y *****, **auto de vinculación a proceso** por el hecho que la ley califica como delito de **SECUESTRO EXPRESS AGRAVADO**, previsto por el artículo **9 fracción I, inciso d)** y numeral **10 fracción I, incisos a), b) y c)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción **XXI** del artículo **73** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima de iniciales *****

Sin quedar demostrada la agravante previstas en la **fracción II, inciso c)** del numeral **10** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la

Fracción **XXI** del artículo **73** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima de iniciales *****

Bajo este contexto, este Tribunal de Alzada estuvo en posibilidad de realizar un estudio de los enunciados facticos expuestos en la audiencia, en relación a los argumentos, contra argumentos, datos de prueba, expuestas en la misma; estudio que no se encaminó a la búsqueda de la verdad histórica, sino que únicamente se circunscribió a valorar la idoneidad, pertinencia y razonabilidad de los mismos con la finalidad de obtener si existieron méritos para el dictado del auto de vinculación a proceso por el **SECUESTRO EXPRESS AGRAVADO** por el que fue formulada la imputación y solicitada tal vinculación por parte de la Fiscalía, y no por el diverso de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD** materia de la reclasificación jurídica que realizó el Juez de Control, es decir, según el estándar previsto para esta etapa, se encuentra acreditado el hecho señalado en la ley como el delito de **SECUESTRO EXPRESS AGRAVADO**, en términos de los diversos numerales **7, fracción II, 8, 9, párrafo primero y 13, fracción III**, todos del Código Penal Federal y existe la posibilidad de que los imputados ***** y ***** participaron en el.

Por tanto, a pesar de que como lo manifestaron los defensores, existen contradicciones entre las circunstancias de modo,

tiempo y lugar de comisión del hecho imputado, por el agente del Ministerio Público (porción fáctica de la teoría del caso acusadora) y la teoría del caso que las defensas sostienen, ello no es motivo suficiente para revocar el auto de vinculación a proceso y por el contrario, es precisamente dicha situación lo que da materia para la fase de investigación complementaria.

Al tenor de las consideraciones precisadas, en términos del artículo **479**¹³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, es procedente **REVOCAR** la resolución recurrida.

NOVENO. De la prueba declarada ilícita.

En lo que corresponde al **segundo agravio**, que externa el recurrente, es **infundado**, por lo siguiente:

El reconocimiento de los imputados a través de la cámara de Gesell, es un acto formal en virtud de cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinada circunstancias. Así en dicha diligencia el o los imputados participan de forma activa y directa.

Uno de los objetivos del proceso penal conforme a la **fracción I del Apartado A**, del

¹³ Op. Cit.

artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune, a su vez la iniciación de un proceso requiere que estén perfectamente identificadas las personas a las que el Ministerio Público les imputa un hecho con apariencia de delito.

De ese modo, el artículo **277** del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

“Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas

El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.

Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el

Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad.

Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor”.

Parámetros que a decir del recurrente, la Fiscalía cumplió, por cuanto que al momento de la diligencia, tanto los imputados como las víctimas ***** y ***** , contaron con la respectiva representación, esto es, estuvieron asistidas los primeros por el Defensor Público y las segundas por un Asesor Jurídico, el agente del Ministerio Público fue diverso al que dirige la investigación, así como el Policía de Investigación Criminal.

En efecto tal registro de investigación el inconforme lo inco*****oro literalmente en la forma que sigue:

“...INFORME, de fecha 23 de febrero de 2022, de la agente de la Policía de Investigación Criminal *** , mediante el cual realiza la diligencia o informa respecto de las diligencias de reconocimiento de persona por cámara de Gessell. Informa que en dicha fecha se trasladan hasta las instalaciones de la Fiscalía ubicadas en Avenida Emiliano Zapata número 803 de la colonia Buena Vista de Cuernavaca, Morelos, en compañía del agente del Ministerio Público ***** , la Asesora Jurídica ***** , la psicóloga ***** , y en presencia de la Defensa Pública ***** , en compañía con las victimas ***** , y ***** , por lo que procede a realizar las diligencias y respecto de la primera, refiere que desfilan tres personas del sexo masculino el primero de ellos de nombre ***** , el segundo ***** y el tercero de ellos ***** ,**

teniendo como resultado que la víctima de iniciales *****, reconoce al sujeto número tres, es decir, *****, de la siguiente manera: *“reconozco a este sujeto porque el día 22 de febrero, porque él junto con seis sujetos nos secuestraron a mí y a mi esposo y esta persona me acompañó para ir al baño y esa persona usaba lentes”*. Informa de la segunda diligencia de igual forma en compañía de la víctima *****, desfilan tres personas del sexo masculino el primero de ellos *****, el segundo *****, y el tercero de ellos *****, teniendo como resultado que la víctima de iniciales *****, reconoce al sujeto número uno de la siguiente forma: *“reconozco a este sujeto porque el 22 de febrero él nos secuestró junto con otros seis sujetos a mi esposo y a mí, en todo tiempo él nos vigilaba a mí y a mi esposo y a *****, él estuvo en la mayor parte del tiempo en la puerta vigilándonos y otros entraban y salían”*. Por cuanto a la tercer diligencia en compañía de la víctima *****, de igual forma desfilan tres personas el primero *****, el segundo *****, el tercero *****, teniendo como resultado que *****, reconoce al sujeto señalado como el número uno de la siguiente manera: *“porque el día 22 de febrero del año en curso, me secuestro a mí y a mi esposa junto con otras seis personas más lo reconozco que usaba lentes y me apuntaba con un arma”*. Y por cuanto a la cuarta y última de las diligencias de igual forma en presencia de *****, desfilan tres personas el primero *****, el segundo ***** y el tercero *****, y como resultado de la misma la víctima *****, reconoce al número dos, es decir, a *****, de la siguiente forma: *“reconozco al número dos porque el día 22 de febrero de este año me secuestro a mí y a mi esposa con otras seis personas más y era de los más altos y portaba un arma larga y nos apuntaba y nos cuidaba a mi esposa, a mí y a *****”*.

Como se logra advertir en efectivamente, se satisface lo referido por el apelante, pero pasa por alto uno de los aspectos esenciales para conferirle validez probatoria, y lo es precisamente que el reconocimiento de persona, debe practicarse **con la**

mayor reserva posible, lo que la norma justifica para no viciar el resultado de su realización, requisito que en concepto de quienes resuelven, no se cumple porque como acertadamente lo ponderó el Juez de Control, en el caso, hay una inducción porque tal reconocimiento es altamente sugestivo, porque infaliblemente las víctimas al presentarles en dos momentos a las mismas personas con una variante, por obviedad van a señalar al único que cambió, pero más allá de esto, esta precedido por un señalamiento al momento en que los policías aprehensores *****y *****, detuvieron a ***** y *****, refieren en su informe homologado (puesta a disposición) de fecha *****dos mil veintidós, que ***“...aproximadamente a las 19:21 es que se procede a la recolección y aseguramiento de los mismos atendiendo a que esta persona ***** presentaba una lesión por arma de fuego es que solicitan que se aproximara una unidad que es la unidad señalada como *****, mismo unidad que dentro de ella venía las víctimas *****, *****y ***** *****y siendo aproximadamente las 19:22 horas desde el interior de la unidad es que realizan un señalamiento directo y categórico en contra de ***** ***** y ***** como dos de sus secuestradores,...”***.

Dato de prueba que al no encontrarse contradicho ni superado por la propia Fiscalía, tiene valor probatorio en términos de los artículos **259** y

2***** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de lo que se obtiene, que la identidad de los imputados de referencia, ya no es una cuestión debatida cuando estos fueron detenidos en flagrancia bajo los supuestos previstos en la **fracción II incisos a) y b)** del artículo **146**¹⁴ la Ley Adjetiva invocada, y atendiendo a la cronología en que aconteció el suceso y la identificación, evidentemente no transcurrieron más de veinticuatro horas, como para establecer que por la temporalidad que medio entre el evento y el reconocimiento, así como la distancia que las víctimas tuvieron con los agresores durante el suceso e incluso la expresión de los distractores, se ameritaba el desahogo de esa diligencia, porque incluso ********* y *********, fueron categóricos en sostener que al momento en que fueron privados de la libertad, los sujetos activos no los vendaron de los ojos por lo que pudieron verlos de manera directa y cercana como es que cada uno de ellos intervino, en el caso de ********* y *********, uno lo fue por el accesorio que lo distinguió que eran

¹⁴ **Artículo 146. Supuestos de flagrancia**

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I.-La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o **II.**-Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a).-Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b).-Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

unos lentes incluso fue que llevó al sanitario a ***** , y el otro como el que traía una sudadera de color negra, que portaba un arma larga y los custodiaba.

Razones por las que se estima que ese acto de investigación, se realizó en contravención a las formalidades previstas en el numeral **277** del Código Nacional de Procedimientos Penales, consecuentemente, la diligencia de reconocimiento por cámara de Gesell realizada por las víctimas *****y ***** , el 22 de febrero de 2022 dos mil veintidós, debe declararse y así se declara **nula de pleno derecho**, tal como se previene en el numeral **97¹⁵** en relación con el artículo **101¹⁶** de mismo ordenamiento.

¹⁵ Artículo 97. Principio general

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

¹⁶ Artículo 101. Declaración de nulidad

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

- I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y
- II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

En consecuencia, ante lo infundado del agravio, **se modifica** la resolución recurrida.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ***** fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se REVOCA la resolución dictada por el Licenciado **ARTURO AMPUDIA AMARO**, en su calidad de Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en audiencia de fecha **02 de marzo de 2022 dos mil veintidós**, que decreta la no vinculación a proceso por el hecho que la ley califica como delito de **SECUESTRO EXPRESS AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo **9 fracción I, inciso d)** y numeral **10 fracción I, incisos a), b) y c)**, así como la **fracción II, inciso c)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción **XXI** del artículo **73** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima de iniciales *********, y dicta auto de vinculación a proceso por el diverso de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, previsto y sancionado por los artículos **137 y 138 fracción I** del

Código Penal en vigor, en agravio de la víctima de
iniciales *****

SEGUNDO.- Se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** contra ***** y ***** , por el hecho que la ley califica como delito de **SECUESTRO EXPRESS AGRAVADO**, previsto por el artículo **9 fracción I, inciso d)** y numeral **10 fracción I, incisos a), b) y c)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción **XXI** del artículo **73** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima de iniciales ***** , de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en la presente resolución. En el caso, no quedo demostrada la agravante prevista en el numeral **10 fracción II, inciso c)** citada ley especial.

TERCERO.- Se le instruye al Juez Especializado de Control adscrito en esta sede judicial, para que dentro de las **veinticuatro horas contadas** a partir de que tenga conocimiento de la presente resolución, convoque a la audiencia respectiva para la continuación del proceso, en lo que toca el hecho ilícito motivo de la revocación.

CUARTO.- Se **modifica** la resolución pronunciada en audiencia de **02 de marzo de 2022**

dos mil veintidós, en cuanto a la diligencia de reconocimiento de persona de fecha **22 veintidós de febrero de ese año**, realizada a través la cámara de Gesell, por las víctimas de iniciales ***** y ***** , referente a los imputados ***** y ***** , declarada por el Juez de Control como prueba ilícita, para quedar como sigue: *“se declara **nula de pleno derecho**, tal como se previene en el numeral **97** en relación con el artículo **101** del Código Nacional de Procedimientos Penales”*.

QUINTO.- De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en sus numerales **82 fracción I, incisos b), c) y d), 83, 84, 85, 86 y 87**, se ordena notificar por los medios autorizados que tienen registrados ante este Tribunal, al Fiscal, a la Asesora Jurídica a las víctimas ***** , *****y ***** , al Defensor Particular y al Defensor Público. A los imputados ***** y ***** , en el lugar de su reclusión.

SEXTO.- Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Juez de Primera Instancia, Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo

Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número 36/2022-5-OP, causa penal JCJ/086/2022.- Conste. **EFL/LOO/lvp**